



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 79/2021

En Madrid, a 29 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. XXX, en nombre y representación de la Federación Gallega de Taekwondo; D. XXX, en su propio nombre y en representación del XXX; y D. XXX, en nombre y representación del XXX; contra la comunicación realizada por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2021, relativa al censo electoral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 21 de enero de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el expediente remitido por la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET), relativo a los recursos, acumulados, presentados por D. XXX, en nombre y representación de la Federación Gallega de Taekwondo; D. XXX, en su propio nombre y en representación del Club Deportivo XXX; y D. XXX, en nombre y representación del XXX; contra la comunicación realizada por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2021, relativa al censo electoral.

Al expediente se acompañaban los recursos e informe de la Junta Electoral.

Los escritos de recurso presentados contienen dirigen a este Tribunal las siguientes peticiones:

1. Que requiera a la Junta Electoral de la RFET para que certifique la identidad de la persona o personas a cargo y con acceso al correo electrónico XXX @ XXX.net, y para que el miembro de la misma que remitió el día 13 de enero el correo electrónico con el Asunto “CENSO PROCESOS ELECTORALES 2020 - Censo Definitivo”, firmando como “Junta Electoral”, certifique que fue él quien redactó y remitió dicho correo electrónico.

2. Que requiera a la RFET para que publique la totalidad de los acuerdos adoptados por la Junta Electoral en su página web.

3. Que requiera a la RFET para que publique los documentos originales relativos a los acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la RFET o, en su defecto, copia debidamente certificada por el Secretario de la Junta Electoral.

4. Que declare la nulidad del censo publicado en fecha 13 de enero.

5. Que requiera a la Junta Electoral de la RFET a que se abstenga de denominar “Censo Definitivo” a un censo distinto al definitivo.



6. Subsidiariamente, y para el caso de que este Tribunal entienda ajustado a Derecho dicho censo, que requiera a la RFET para que publique las resoluciones en cuya virtud se ha procedido a la inclusión de veinticinco deportistas en dicho censo en su página web.

7. Que requiera a la Junta Electoral para que amplíe el plazo para la solicitud para la inclusión en el censo electoral no presencial, hasta dos días naturales más tarde una vez publicado el auténtico censo definitivo.

8. Que requiera a la Junta Electoral para que modifique, en consecuencia, el calendario electoral en su totalidad.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta la identidad de todos los recursos presentados, se acordó por este Tribunal su acumulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.

SEGUNDO. El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.*



Delimitada así la cuestión y desde el punto de vista teórico, debe considerarse que los recurrentes tienen legitimación para recurrir, por cuanto lo hacen en defensa de intereses propios de su colectivo, bien sean clubes de la Federación, o bien sean los intereses propios, en el caso de los clubes recurrentes.

TERCERO. El objeto del presente recurso es la comunicación remitida el 13 de enero de 2021 a través de correo electrónico por la Junta Electoral de la RFET, con el «Asunto: CENSO PROCESOS ELECTORALES 2020 – Censo definitivo». En ella se adjunta el “*Censo perteneciente a los procesos electorales de 2020*”, así como una «Nota informativa», donde se indica lo siguiente:

“a.- El censo electoral publicado el 13 de enero de 2021 queda a resultas de los eventuales recursos que sean resueltos por TAD, convirtiéndose el censo en definitivo una vez que el TAD emita su resolución respecto de las reclamaciones presentadas frente al censo provisional.

b.- Desde el 13 al 19 de enero de 2021 se pueden presentar candidaturas a miembros de la Asamblea General de la RFET que podrán ser presentadas por quien figuren en el censo electoral publicado el 13 de enero de 2021 y por quienes estén pendientes o a resultas de cuanto fuese resuelto por parte del TAD en relación con las eventuales reclamaciones ya presentadas frente al censo provisional. En todo caso, la estimación de una candidatura que fuese presentada del 13 al 19 de enero de 2021 a miembro de la Asamblea General quedará condicionada a que, en su caso, el candidato figure en el censo electoral definitivo una vez que el TAD resuelva dichas reclamaciones presentadas frente al censo provisional”.

El acto recurrido no constituye una resolución de la Junta Electoral ni ha existido actuación alguna de dicho órgano que pueda integrar la categoría de acto recurrible ante este Tribunal. Correlativamente, tampoco concurre aquí la exigencia de requerimiento previo al órgano, al que los recurrentes debieran haber presentado sus reclamaciones con carácter previo. Por sí solos, dichos motivos justifican la inadmisión del presente recurso frente al correo electrónico remitido por la Junta Electoral en fecha 13 de enero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera oportuno realizar determinadas precisiones sobre lo argumentado por los recurrentes. En primer lugar, hay que señalar que, pese a la denominación utilizada en la remisión del correo electrónico, en ningún caso cabe considerar que el censo publicado por esa vía tiene carácter definitivo, pues como indica la propia Junta Electoral, el censo definitivo queda a resultas de la resolución por este Tribunal de los recursos presentados al censo provisional. Y en todo caso, procede indicar que la Orden ECD/2764/2015 dispone en su artículo 6 lo siguiente:



*“El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. **Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral**”.*

En consecuencia, sin perjuicio del referido carácter no definitivo del censo remitido por la Junta Electoral en su comunicación, este Tribunal considera oportuno recordar la previsión legal que imposibilita la formulación de recursos contra el censo definitivo, así como de volver a plantear recursos contra el censo provisional ya resueltos por este Tribunal. No procede, por tanto, realizar impugnación alguna al censo definitivo, por lo que, una vez agotada la vía de revisión administrativa, queda abierta la vía judicial para hacer valer las oportunas pretensiones frente a su contenido.

CUARTO. En el Informe emitido para la tramitación del presente recurso, la Junta Electoral declara que el censo electoral publicado el 13 de enero de 2021 queda a resultas de los eventuales recursos que sean resueltos por este Tribunal, convirtiéndose el censo en definitivo una vez que haya emitido sus resoluciones respecto de las reclamaciones presentadas frente al censo provisional: *“(...) lo que se ha hecho el 13 de enero de 2021 es publicar un censo electoral, sobre la base del censo provisional, en el que se dice que el mismo será definitivo a resultas de cuanto sea dispuesto por el TAD en relación con los recursos presentados frente al censo provisional”.*

Sobre la constancia de este carácter provisional del censo así publicitado articulan los recurrentes su pretensión de que se amplíe en dos días naturales el plazo para solicitar la inclusión en el censo especial de voto no presencial, informa la Junta Electoral que en dicho plazo (del 13 al 19 de enero, conforme al Calendario electoral), se pueden presentar candidaturas a miembros de la Asamblea General, estando facultados para hacerlo quienes figuren en el censo publicado el 13 de enero y quienes *“estén pendientes o a resultas de cuanto fuese resuelto por parte del TAD en relación con las eventuales reclamaciones ya presentadas frente al censo provisional”.* En coherencia con ello, la estimación de las candidaturas a miembro de la Asamblea General presentadas en dicho plazo, quedará condicionada a que el candidato figure en el censo electoral definitivo una vez que este Tribunal se haya pronunciado sobre los recursos presentados al censo provisional.

No se aprecia, por tanto, la justificación de la ampliación solicitada, habida cuenta de que todos los que figuren en el censo definitivo tras la resolución de los recursos presentados podrán ejercer el voto por correo si lo han solicitado en el plazo establecido en el calendario electoral. En este punto, procede recordar además que el calendario no fue objeto de impugnación en los términos requeridos en el presente



recurso, siendo así que la única impugnación presentada al mismo -con identidad de uno de los recurrentes en el presente caso- fue para reclamar el cómputo en días hábiles y no naturales, pretensión que este Tribunal pudo comprobar que había sido ya acogida por la Comisión Gestora.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera oportuno recordar que - como ha admitido la propia Junta Electoral en su informe- una vez que el censo sea considerado definitivo, la Orden ECD/2764/2015 (art. 17.2) faculta al órgano electoral a establecer un plazo adicional de dos días, si así lo aconsejase la resolución de los recursos presentados ante el TAD, para que personas o entidades que no figuraban en el censo provisional puedan solicitar su inclusión en el censo electoral del voto por correo. La previsión de fechas contenida en el calendario electoral así lo permitiría, pues el ejercicio del voto por correo está fijado para el día 6 de febrero de 2021.

QUINTO. Además de las anteriores, interesan los recurrentes otras pretensiones, como la certificación por la Junta Electoral de la identidad de la persona encargada del correo electrónico «XXX @XXX.net», la publicación en la página web de todos los acuerdos adoptados por la Junta Electoral, así como de los documentos originales que los contienen o de copia certificada por el Secretario de la Junta Electoral.

Sobre la identidad de quienes gestionan el correo electrónico, señala la Junta Electoral que dicha TAREA está encomendada a los servicios administrativos de la RFET que prestan apoyo y asistencia a la Junta Electoral. Es la Junta Electoral la que desarrolla y ejerce las funciones propias de su órgano, con independencia de a quien se encomiende la tramitación de los distintos trámites electorales, por lo que resulta carente de justificación la pretensión de los recurrentes en este punto, dado que el origen y la autoría de la comunicación objeto del presente recurso no ha sido cuestionada en sentido alguno.

Respecto a la exigencia de publicidad en la página web de los acuerdos adoptados por la Junta Electoral, dicho órgano indica que así lo viene haciendo en el correspondiente apartado electoral de la web de la RFET, donde constan los distintos actos o acuerdos que son adoptados a lo largo del proceso electoral. Así ha podido comprobarlo este Tribunal consultando dicha página, donde figura dicho contenido, así como otra información relativa al proceso electoral de forma actualizada, como acredita la publicación inmediata de las resoluciones emitidas por este Tribunal.

Como ya se ha indicado, habiéndose recurrido un acto no susceptible de recurso, procede la inadmisión del recurso interpuesto frente a la comunicación remitida por la Junta Electoral mediante correo electrónico de 13 de enero de 2021.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR los recursos interpuestos por D. XXX, en nombre y representación de la Federación Gallega de Taekwondo; D. XXX, en su propio nombre y en representación del XXX; y D. XXX, en nombre y representación del XXX; contra la comunicación realizada por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2021, relativa al censo electoral.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

